

AUTO N. 03516

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante las **Resoluciones 03639 del 12 de octubre de 2021 y 03601 del 18 de agosto de 2022**, se autorizó por parte de la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el Nit. 860066942-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 49A-47 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para llevar a cabo la poda de la estructura de ochenta y cuatro (84) individuos arbóreos los cuales se encuentran ubicados en la Avenida Carrera 60 No. 66B – 05 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, y fueron consideradas técnicamente viables mediante los **Conceptos Técnicos 11077 del 24 de septiembre de 2021 y 09321 del 09 de agosto de 2022**, emplazados en espacio privado.

Que, en consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo visita técnica el **13 de julio del 2023**, emitiendo el **Concepto Técnico 03621 del 16 de abril del 2024**, en el cual, se evidenció desaparecidos siete (07) individuos arbóreos autorizados para poda de estructura de acuerdo al artículo tercero de la **Resolución 03601 del 18 de agosto de 2022**, identificados con los Números 10, 43, 44, 50, 52, 90 y 108 de las fichas técnicas de registro, no se evidencia la presencia del individuo arbóreo en el emplazamiento referenciado en las fichas de registro durante el proceso de evaluación. Al igual, se evidenció adicionalmente que veintisiete (27) individuos arbóreos restantes, autorizados para poda de estructura con el No. 40, 41, 42, 45, 51, 53, 54, 81, 82, 83, 84, 89, 91, 104, 105, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 124, 125, 128, 129 y 135, se identificaron como muertos en pie.

Durante la visita, no se suministró el correspondiente permiso para la realización de la mencionada labor. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos **FOREST** de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico 03621 del 16 de abril de 2024, concluyó:

“

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. ARBOL	NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PA P (m)	ALTURA TOTAL (m)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SI O NO	ESPACIO (MARCA CON X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PUBLICO		
10	Holly Liso	KR 66 66 B 05	0.37	3.1	SI	X		TALA	NO PERMANECE EN EL SITIO.
43	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.21	5	NO	X		TALA	NO PERMANECE EN EL SITIO.
44	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.34	8	NO	X		TALA	NO PERMANECE EN EL SITIO.
50	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.36	5	NO	X		TALA	NO PERMANECE EN EL SITIO.
52	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.49	11	NO	X		TALA	NO PERMANECE EN EL SITIO.
90	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.79	11	NO	X		TALA	NO PERMANECE EN EL SITIO.
108	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.42	8	NO	X		TALA	NO PERMANECE EN EL SITIO.
40	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.49	8	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
41	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.35	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
42	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.33	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
45	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.22	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
51	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.32	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%

No. ARBOL	NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENS DENUNCIADOS	PAP (m)	ALTURA TOTAL (m)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SI O NO	ESPACIO (MARCA CON X)		INTERVENCION O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PUBLICO		
53	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.27	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
54	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.35	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
81	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.25	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
82	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.3	8	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
83	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.28	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
84	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.18	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
89	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.21	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
91	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.25	5	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
104	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.24	8	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
105	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.37	8	NO	X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
112	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.29	5		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
113	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.57	8		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
114	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.51	8		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
115	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.44	8		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
117	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.43	11		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
119	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.25	11		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
120	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.4	8		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%

No. ARBOL	NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENS DENUNCIADOS	PA P (m)	ALTURA TOTAL (m)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SI O NO	ESPACIO (MARCA CON X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PUBLICO		
124	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.3	5		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
125	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.2 3	5		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
128	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.2 8	5		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
129	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.4	5				DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%
135	Ciprés	KR 66 66 B 05	0.2 2	8		X		DESCOPE	INTENSIDAD SUPERIOR AL 90%

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Se realiza la visita de seguimiento a la resolución No. 03601 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°. 03639 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la cual se autorizó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con Nit. 860.066.942-7, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de sesenta (60) individuos arbóreos de diferentes especies. La PODA DE ESTRUCTURA de ochenta y dos (82) individuos arbóreos de diferentes especies. El TRASLADO de un (01) individuo arbóreo y el TRATAMIENTO INTEGRAL de tres (03) individuos arbóreos de diferentes especies. Los individuos arbóreos se encuentran los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Avenida Carrera 60 N°. 66B – 05 localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá. Durante la visita el día 13 de julio del 2023 se encontraron inconsistencias en el artículo tercero de la resolución así: "(...) **ARTÍCULO TERCERO.** Autorizar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con Nit. 860.066. 942-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo PODA DE ESTRUCTURA de ochenta y dos (82) individuos arbóreos de las siguientes especies: "2-Acacia melanoxylon, 2-Cotoneaster multiflora, 1-Croton bogotanus, 63-Cupressus lusitanica, 7-Sambucus nigra, 7-Tecoma stans", que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico N°. SSFFS-11077 del 24 de septiembre de 2021. (...)"

Se evidencio que siete (07) individuos arbóreos autorizados para poda de estructura de acuerdo al artículo tercero de la Resolución No. 03601 identificados con el No. 10, 43, 44, 50, 52, 90 y 108 de las fichas técnicas de registro, al momento de la visita se identificaron como desaparecidos, no se evidencia la presencia del individuo arbóreo en el emplazamiento referenciado en las fichas de registro durante el proceso de evaluación. Se evidencio adicionalmente que veintisiete (27) individuos arbóreos restantes, autorizados para poda de estructura de acuerdo al artículo tercero de la Resolución No. 03601 identificados con el No. 40, 41, 42, 45, 51, 53, 54, 81, 82, 83, 84, 89, 91, 104, 105, 112, 113, 114, 115, 117, 119, 120, 124, 125, 128, 129 y 135, se identificaron como muertos en pie.

Los individuos arbóreos presentan podas severas (antitécnicas), teniendo en cuenta que solo se evidencia parte del fuste principal, eliminando la totalidad de ramas que conforman la copa de los individuos arbóreos (Descope). Los cortes los cuales se evidencian que se ejecutaron con herramientas y o maquinaria agrícola utilizada para las actividades de poda y /o tala, de acuerdo con la forma y cicatriz del corte, por tanto, se presume que el descope de los individuos causo la muerte de los individuos arbóreos. Bajo el radicado 2024ER00199 del 02/01/2024, Se entregó el informe de ejecución de actividades silviculturales por parte del tercero autorizado mediante la empresa contratada para su ejecución identificada como: JARDINEROS LIMITADA; En él, se puede confirmar la ejecución de poda rala con una intensidad del 90% de corte en la copa (descope) lo que presuntamente ocasiono la caída de los siete (7)

individuos desaparecidos y la muerte en pie de los veintisiete (27) individuos arbóreos mencionados en este concepto técnico. De acuerdo con lo anterior, al finalizar el proceso de seguimiento en campo de los tratamientos silviculturales establecidos y posterior a la verificación en el sistema de correspondencia FOREST en donde se encuentra el radicado con la ejecución de las actividades que confirman lo encontrado en campo, se determina como presunto infractor a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con NIT. 860.066.942-7, puesto que incumplió con el articulado del apartado resolutivo NO 3 de la resolución 03601 del 18/08/2022 como se explica de manera detallada en el presente concepto técnico sancionatorio por afectación al recurso flora en el Distrito Capital.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“...Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“...Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece:

“...Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que **“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...”

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que; *“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 03621 del 16 de abril de 2024**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- ✓ **Resolución 03639 del 12 de octubre de 2021.** *“Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones”*

“ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR, con Nit. 860.066.942-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo **PODA DE ESTRUCTURA** de ochenta y cuatro (84) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Acacia melanoxyton, 2-Cotoneaster multiflora, 1-Croton bogotanus, 63-Cupressus lusitanica, 2-Eugenia myrtifolia, 7-Sambucus nigra, 7-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 11077 del 24 de septiembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto “SEDE CARRERA 60”, en la Avenida Carrera 60 No. 66B - 05, localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2048920.”

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”*

“Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

“Artículo 28. - Medidas Preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras (...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Por la inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos.
- Por realizar la tala, del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente. (Resoluciones 03639 del 12 de octubre de 2023 y 03601 del 18 de agosto de 2022).
- Por el deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como descope.
- Por incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (Resoluciones 03639 del 12 de octubre de 2023 y 03601 del 18 de agosto de 2022).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de

mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el Nit. 860066942-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con el Nit. 860066942-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 49A-47 del Barrio Jardín Botánico de la Localidad de Engativá de esta ciudad y con números de contacto 6013077001 - 6014280666, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega a la presunta infractora, de una copia simple del **Concepto Técnico 03621 del 16 de abril del 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1019**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2024-1019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/07/2024

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: SDA-CPS-20240631 FECHA EJECUCIÓN: 16/07/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20240630 FECHA EJECUCIÓN: 16/07/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/07/2024